



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
17 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Quinto período de sesiones

Panamá, 25 a 29 de noviembre de 2013

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Aplicación del capítulo III (Penalización y aplicación de la ley) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (examen de los artículos 40 a 42)

Informe temático preparado por la Secretaría

Resumen

El presente informe temático contiene información sobre la aplicación del capítulo III (Penalización y aplicación de la ley) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por los Estados parte objeto de examen en los años primero, segundo y tercero del primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención, establecido por la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su resolución 3/1.

* CAC/COSP/2013/1.



I. Examen de la aplicación del capítulo III de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Secreto bancario, antecedentes penales y jurisdicción

1. En el examen de la aplicación del capítulo III, se observó que en la mayoría de los países el secreto bancario no presentaba problemas importantes, ni siquiera en los casos en que se habían adoptado normas en la materia, aunque en algunos ordenamientos jurídicos se planteaban problemas en lo referente al levantamiento del secreto bancario. En un caso concreto, los investigadores tenían dificultades para lograr que se levantara el secreto bancario debido a que los requisitos que debían cumplir las pruebas que exigía el juez supervisor eran especialmente estrictos. Además, se observó preocupación por los prolongados trámites a que los jueces sometían las solicitudes de levantamiento del secreto bancario y de posterior suministro de información por parte de los bancos correspondientes. Se recomendó que se adoptaran medidas adecuadas para facilitar la aplicación práctica de las normas pertinentes. En otros casos también se observaron demoras para levantar el secreto bancario cuando el procedimiento dependía de una autorización judicial emitida a petición del fiscal. No se constataron demoras de esa índole en un Estado en el que no se exigía permiso judicial y en el que, además, la ley establecía la obligación de las instituciones de crédito de suministrar la información solicitada. En otro Estado en que existían normas sobre el secreto bancario, esas normas no planteaban en la práctica grandes dificultades y su efecto quedaba limitado por la obligación de colaborar conforme a las exigencias del interés público. Ello significaba que los bancos y otras instituciones financieras debían facilitar el acceso a los datos y precedentes que fueran necesarios. En un caso en que se habían establecido normas sobre el secreto bancario, en las investigaciones contra funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones la fiscalía estaba facultada para ordenar que se proporcionase información sobre las cuentas corrientes y los saldos bancarios del sospechoso en su totalidad, y no solamente sobre determinadas operaciones relacionadas con el asunto que se investigaba. En una jurisdicción se recomendó examinar el requisito de que los organismos de aplicación de la ley y los jueces solicitaran permiso al presidente del Banco Central, en la práctica, para obtener o incautar documentos bancarios, comerciales o financieros de bancos y otras instituciones financieras. En una jurisdicción estaba pendiente de promulgación una ley por la que se establecería una dependencia de inteligencia financiera y un régimen de presentación de información para las instituciones financieras, y en la que se regularían también cuestiones relacionadas con el secreto bancario.

2. En varios países no se podían tener en cuenta, en lo tocante a delitos de corrupción, las condenas pronunciadas con anterioridad en otro Estado, en tanto que sí había tales disposiciones en relación con otros delitos, como el blanqueo de dinero (en dos casos) y la trata de personas, el tráfico de drogas y el terrorismo (en otro caso). En unos pocos casos el artículo se había aplicado haciendo referencia a otros instrumentos jurídicos internacionales, como el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial, el Convenio europeo sobre la validez internacional de las sentencias penales y la Convención sobre asistencia recíproca en materia penal concertada entre los miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa.

Además, en cuatro casos los veredictos de tribunales extranjeros se podían tener en cuenta según lo establecido en acuerdos internacionales. En algunos casos no se había aplicado el artículo, o no existía legislación ni práctica algunas sobre la cuestión de los antecedentes penales.

3. Se observaron problemas con respecto a la jurisdicción en unos pocos Estados parte que no preveían la existencia de una jurisdicción extraterritorial en cuestiones relacionadas con la corrupción. En un caso el requisito de la doble incriminación se aplicaba a los delitos cometidos en el extranjero por uno de sus ciudadanos o contra uno de ellos, pero ese principio general no era aplicable con respecto al soborno activo o pasivo de los funcionarios públicos nacionales o extranjeros ni de los miembros del Parlamento. Además, el principio de la personalidad pasiva quedaba limitado por el requisito de que los actos cometidos en el extranjero fueran punibles con una pena de prisión superior a seis meses. En ocho casos bien no se había establecido el principio de la personalidad pasiva, o bien era limitado o no estaba definido claramente, mientras que en otros cinco casos los principios de la personalidad activa y pasiva tenían carácter limitado o no se habían establecido. En diez casos el principio de la protección del Estado era limitado o no se había establecido, y se formularon recomendaciones al respecto. En un caso los ciudadanos solo podían ser enjuiciados por delitos cometidos en el extranjero en la medida en que lo permitieran los tratados vigentes, y en otro caso sobre la base de una denuncia de la víctima o sus sucesores legítimos, o de una denuncia oficial de la autoridad del país donde se hubiera cometido el delito. Varios Estados parte habían establecido medidas por las que prohibía la extradición de sus ciudadanos o solamente se permitía en aplicación de tratados internacionales y con arreglo al principio de reciprocidad, como se expone con más detalle en el informe temático sobre la aplicación del capítulo IV de la Convención (Cooperación internacional) (CAC/COSP/2013/9 y CAC/COSP/2013/10).

Ejemplos de la aplicación del artículo 42

En una jurisdicción se aplicaba un principio ampliado de la nacionalidad activa con respecto al soborno que abarcaba a todas las personas que tenían “una relación estrecha” con el Estado parte, incluidos no solo los ciudadanos de ese Estado, sino también quienes tuvieran su residencia habitual en él y las entidades constituidas en virtud de la legislación interna (incluidas las filiales en el país de empresas extranjeras).